

20 de agosto de 2020

**REF.: Caso Nº 12.921**  
**Herminio Deras García y familia**  
**Honduras**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.921 – Herminio Deras García y familia, de la República de Honduras (en adelante “el Estado”, “el Estado hondureño” u “Honduras”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, maestro, dirigente del Partido Comunista de Honduras y asesor de varios sindicatos de la costa norte de Honduras, así como a las amenazas, detenciones ilegales y actos de tortura en contra de sus familiares. Estos hechos se llevaron a cabo en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Honduras durante la década de 1980.

Entre los años 1977 y 1982 el señor Deras y varios de sus familiares fueron objeto de actos de allanamiento, detenciones, golpes y amenazas cometidos en muchos casos por agentes públicos. Ello, debido a la participación del señor Deras y sus familiares en actividades políticas y en organizaciones sindicales. A pesar de haber denunciado estos hechos, no se realizó ninguna investigación. En la madrugada del 29 de enero de 1983 Herminio Deras fue detenido por miembros del Batallón 3-16 durante una inspección de tránsito y posteriormente ejecutado en su vehículo. El 30 de julio de 1998 el Ministerio Público presentó una denuncia contra los miembros del Batallón 3-16 por la muerte del señor Deras. El 23 de mayo de 2005 el agente militar Marco Tulio Regalado fue condenado en segunda instancia a doce años de prisión por el delito de asesinato y el 27 de febrero de 2009 el Juzgado de Ejecución dictó orden de captura. La CIDH no cuenta con información sobre la captura del señor Tulio Regalado.

En su Informe de Fondo la Comisión determinó que lo sucedido en el presente caso constituyó una ejecución extrajudicial, en violación al derecho a la vida de Herminio Deras García, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. La Comisión observó además que dicha ejecución se dio en el marco de la “doctrina de seguridad nacional”, lo cual implicó la adopción de una práctica de graves violaciones de derechos humanos, y que la condición de líder sindical y dirigente político del Partido Comunista del señor Deras se circunscribe al tipo de perfil considerado como objetivo del gobierno de la época. La Comisión consideró asimismo que la ejecución extrajudicial del señor Deras, al haber sido cometida con un claro móvil de represalia por sus actividades como líder político y sindical, vulneró también sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, establecidos en los artículos 13.1 y 16.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Por otra parte, la Comisión observó, con base en la información que no fue controvertida por el Estado, que agentes militares allanaron sin ninguna orden judicial los domicilios de i) Herminio Deras; ii) los padres del señor Deras; y iii) dos domicilios de sus familiares en la ciudad de El Progreso. Asimismo, agentes militares detuvieron a i) Irma Isabel Deras luego de haber sido allanado su domicilio; ii) Otilia Flores y Elba Flores luego de haber sido allanado su domicilio; iii) Luis Rolando Deras; y iv) varios familiares del señor Deras en junio de 1984. La CIDH notó que las detenciones se efectuaron sin una orden judicial y sin que pueda afirmarse la existencia de una situación de flagrancia. Por el contrario, la Comisión toma nota de que éstas se realizaron luego de haberse efectuado un allanamiento arbitrario en diversos domicilios de los familiares del señor Deras. Asimismo, en el marco de estos hechos, la Comisión observó que algunos de los familiares del señor eran niños o niñas. Además, de acuerdo con la información aportada por la peticionaria y no desvirtuada por el Estado, en el marco de los anteriores hechos, varios familiares fueron objetos de golpes y maltratos por agentes militares. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Honduras violó los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, y los derechos del niño, consagrados respectivamente en los artículos 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de familiares del señor Deras.

La Comisión concluyó que la salida del país del hermano del señor Deras y la imposibilidad de regresar a Honduras de la hermana, se debieron a la falta de investigación y ausencia de medidas efectivas de protección respecto de los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos contra la familia. Con base en ello, consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Héctor y Alba Luz Deras.

Por último, la Comisión concluyó que el proceso penal no fue llevado a cabo con la debida diligencia ni en un plazo razonable y que la responsabilidad penal del agente Marco Tulio Regalado fue establecida en el marco de un proceso con diversas omisiones e irregularidades, sin que la familia de la víctima hubiera contado con un esclarecimiento total de los hechos ni la determinación de todas las responsabilidades. Por este motivo, la Comisión consideró que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por lo que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1. de la Convención, todos en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del señor Deras.

El Estado de Honduras depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Erick Acuña, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 158/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 158/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 20 de noviembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de dos prórrogas de tres meses cada una, el 5 de agosto de 2020 el Estado envió un informe indicando su intención de llegar a un acuerdo de cumplimiento. Sin embargo, el Estado no solicitó la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Con base en ello, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derechos del niño, circulación y residencia, y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 11.2, 13.1, 16.1, 19, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Herminio Deras García. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.
3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Marco Tulio Regalado a fin de que cumpla la condena impuesta; y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre la obligación de los Estados de realizar una investigación completa y efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales que hayan tenido como móvil la actividad política o sindical de la víctima. Asimismo, permitiría profundizar respecto a la obligación de esclarecer la totalidad de los hechos, determinar todas las responsabilidades y asegurar una condena efectiva. Por otra parte, el presente caso permitiría a la Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la obligación de adoptar medidas efectivas de protección e investigar actos de violencia, amenazas y hostigamientos contra activistas políticos o sindicales, y sus familiares.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre el alcance de las obligaciones de los Estados en materia de investigación de ejecuciones extrajudiciales que hayan tenido como móvil la actividad política o sindical de la víctima. En particular, el/la perito/a se referirá a la obligación de esclarecer la totalidad de los hechos, determinar todas las responsabilidades y asegurar una condena efectiva. Asimismo, el/la perito/a se referirá a la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas de protección e investigar actos de violencia, amenazas y hostigamientos contra activistas políticos o sindicales, y sus familiares. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 158/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

XXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo